

\$ 25

32 SENADO REPUBLICA DOMINICANA

Ley que modifica los Arts. 1, 4, 24,
26 y 29 de la Ley # 36, del 17-10-65,
sobre Comercio, Poste y Tenencia de
Armas.

27-Sept. 66
0

Handwritten notes and stamps on the right edge of the document.

32



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.,

Núm: 9612

28 SET. 1966

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 125, de fecha 22 de septiembre de 1966, cúpleme significarle que - la Ley que modifica las Leyes Nos. 36 y 120, de fechas 17 - de octubre de 1965 y 4 de febrero de 1966, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ha sido promulgada en fecha 27 - de septiembre en curso, y registrada bajo el No. 25.-

Muy atentamente,

Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP
aq.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 1, 24, modificados en sus apartados c) y d) por la Ley No.120, de fecha 4 de febrero de 1966, 4, 26 y 29 de la Ley No.36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, para que rijan del siguiente modo:

Art. 1.- La expresión Armas de Fuego como se usa en esta ley - comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, pistolas, escopetas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas y otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo.

Párrafo I.- El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley.

Párrafo II.- De estas armas se considera armas de guerra las pistolas de calibres 38 y 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, y demás armas pesadas, los revólveres calibre 44, los revólveres calibre 45 y los revólveres "Magnum" 357 milímetros, las que solo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación".

Art. 24.- Toda persona que desee portar o tener un arma de fuego para los fines indicados en la presente ley, y las municiones y fulminantes necesarios para dicha arma, deberá proveerse de la licencia correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguientes:

a) Cuando se trate de licencia para el porte de armas de fuego, destinada a la defensa propia, o de sus intereses, el solicitante deberá pagar previamente en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, la suma de RD\$50.00 (cincuenta pesos) cada año calendario como valor de la licencia.

b) Cuando se trate de licencia para uso de escopeta de cartuchos de caza, el impuesto será de RD\$25.00 (veinticinco pesos) por año calendario, por cada escopeta de cualquier calibre.

c) La licencia para uso de escopeta de pistón o rifles de aire comprimido estará sujeta a un impuesto de RD\$2.00 (dos pesos) cada año

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley en virtud del cual se modifican los artículos 1,4,24,26, y 29 de la Ley No.36 de fecha 17 de oct.165, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. PAG. 2

calendario, pagadero en sello de Rentas Internas del mismo valor.

d) Quedan liberadas de todo impuesto las licencias expedidas a las personas mencionadas en los artículos 6 y 7 de la presente Ley .

Toda persona que posea un arma de fuego no definida como arma de guerra podrá obtener su licencia legal sin que se le requiera la procedencia de dicha arma.

Durante un plazo de treinta (30) días no se podrá realizar ninguna persecución judicial en contra del solicitante. El plazo de los 30 días comienza a partir del momento en que la Ley sea obligatoria en todo el territorio nacional. Todo sin perjuicio de cualquiera reclamación judicial sobre la propiedad del arma cuyo registro se solicite.

En caso de expedirse las licencias a que se refiere este artículo después de transcurrido el mes de enero, el valor de las mismas se calculará a razón de RD\$4.17 (cuatro pesos diecisiete centavos) para la mencionada en la letra a), y de RD\$2.09 (dos pesos nueve centavos) para la mencionada en la letra b), por cada mes o fracción de mes que falte por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo mes de diciembre inclusive."

Se agrega un párrafo al Art. 4.-: Cada miembro del Congreso Nacional tendrá derecho a portar una pistola o un revólver de cualquier calibre y armas de cacería sin mas requisito que su identificación y la identificación del arma en un registro que llevará el Jefe de Oficina de cada cámara debidamente controlado por su Presidente; y éste lo comunicará a la oficina de control correspondiente.

"Art. 26.- Las licencias particulares vencen el 31 de diciembre del año para el cual fueron expedidas, pudiendo ser renovadas mediante solicitud hecha en los formularios que determine el Ministerio de Interior y Policía, previo pago del impuesto y por las vías indicadas para las solicitudes originales.

Párrafo I.- El Ministro de Interior y Policía podrá admitir re-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley en virtud del cual se modifican los PAG. 3 artículos 1,4,24,26, y 29 de la Ley No.36 de fecha 17 de oct.1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

novaciones hasta el 31 de enero. Pasada esa fecha y hasta el último día de febrero, el peticionario estará en la obligación de anexar al expediente de solicitud un sello de Rentas Internas por valor de RD\$6.00 (seis pesos) cuando se trate de renovaciones de permisos de pistolas revólveres o escopetas de cartucho, o un sello de Rentas Internas por valor de RD\$1.00 (un peso) si se trata de renovaciones concernientes a escopetas de pistón o rifles de aire comprimido. Dichos sellos serán cancelados en el formulario de solicitud.

Párrafo II.- Transcurridos los plazos anteriormente indicados toda licencia que no haya sido renovada quedará automáticamente cancelada!

Art. 29.- En los casos de destrucción o pérdida debidamente comprobada de licencias expedidas a particulares, éstos deberán solicitar inmediatamente, por la vía correspondiente, la expedición de un duplicado, mediante el pago de RD\$5.00 (cinco pesos) en la Colecturía de Rentas Internas.

Párrafo.- La expedición de un duplicado para licencias que ampare escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, será efectuada mediante solicitud acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de RD\$1.00 (un peso).

Art. 2.- TRANSITORIO. Las personas que poseyeren armas de fuego, sin haberse provisto de la licencia correspondiente, gozarán de un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley, sin que sean objeto de persecución penal, si en el mismo término proceden a depositar esas armas en la Intendencia del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, cuando se trate de personas residentes en el Distrito Nacional, o en la Jefatura de puesto del Ejército Nacional o de la Policía Nacional correspondiente, cuando se trate de residentes en las diferentes provincias del país.

De igual beneficio y durante el mismo plazo, gozarán aquellas per

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley en virtud del cual se modifica la Ley No. 100, de 1952, sobre el seguro de vida, y se crea el seguro de vida para los funcionarios públicos, en virtud de la Ley No. 101, de 1952, sobre el seguro de vida para los funcionarios públicos.

Artículo 1.º - El seguro de vida para los funcionarios públicos se creará en virtud de la Ley No. 101, de 1952, sobre el seguro de vida para los funcionarios públicos, en virtud de la Ley No. 100, de 1952, sobre el seguro de vida para los funcionarios públicos.

Artículo 2.º - El seguro de vida para los funcionarios públicos se creará en virtud de la Ley No. 101, de 1952, sobre el seguro de vida para los funcionarios públicos, en virtud de la Ley No. 100, de 1952, sobre el seguro de vida para los funcionarios públicos.

Artículo 3.º - El seguro de vida para los funcionarios públicos se creará en virtud de la Ley No. 101, de 1952, sobre el seguro de vida para los funcionarios públicos, en virtud de la Ley No. 100, de 1952, sobre el seguro de vida para los funcionarios públicos.



Legislatura *Ord. de 1966*
REGISTRADA AL No. 31
En el folio del libro letra
No. de Decretos volados por el Senado
y Decretos volados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.
Santo Domingo, D. de O. de R. D., a los 19 días del mes de Septiembre de 1966.
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley en virtud del cual se modifican los PAG. 4 artículos 1,4,24,26, y 29 de la Ley No. 36 de fecha 17 de oct.1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

sonas que aún provistas de las licencias correspondientes, ahora canceladas por los efectos de la presente ley, poseyeren algunas de las armas consideradas de guerra por el párrafo II del artículo 1ro. de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, tal como queda modificado por el artículo 1ro. de la presente ley.

Párrafo.- Las personas comprendidas en cualquiera de los dos casos a que se refiere el presente artículo, que dejaren de hacer la entrega correspondiente en el término ya señalado, serán sancionadas de conformidad con el artículo 39 de la citada Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, según el arma de que se trate.

Art. 3.- Las personas que poseyeren licencias de armas de fuego y hayan dejado de renovar dicha licencia por algún o algunos años, podrán regularizar ésta, gozando del beneficio de no tener que pagar el valor de él o los años sin renovar ni ser objeto de persecución penal. Estas personas gozarán del plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley para regularizar sus licencias.

Las personas que no deseen hacer las renovaciones de sus licencias deberán depositar las armas en los sitios especificados en el Art. 2do.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, Años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración.

(FDOS:)

Patricio G. Badía Lara
 Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina
 Secretario

Caridad R. de Sobrino
 Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 17 de la Ley No. 100, del 17 de octubre de 1952, sobre el ejercicio de la profesión de Abogado, y el artículo 17 de la Ley No. 100, del 17 de octubre de 1952, sobre el ejercicio de la profesión de Abogado.

Artículo 17. - Las personas que poseen licencias de otras de igual o mayor jerarquía de renovar dicha licencia por cinco o algunos años, por esta vez, cuando el beneficio de no tener que renovar el pago de la licencia no renovará el ser objeto de renovación por el término de treinta días a partir de la publicación de esta ley para renovar sus licencias.



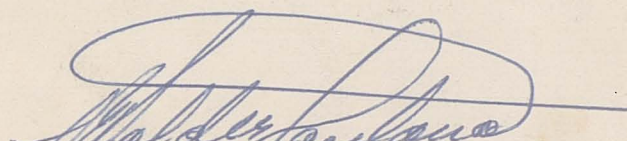
Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D. R., el día 19 de Septiembre de 1966

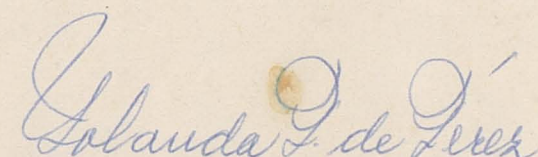
Acta LEGISLATIVA del 19 de 1966
REGISTRADA AL No. 31
en el folio 1 del libro letra P.
No. de Decretos y Resoluciones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos párrafos interlineales.

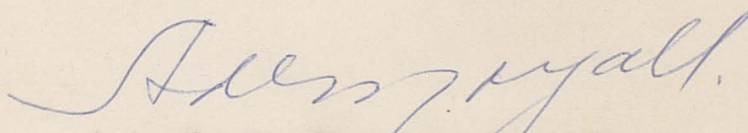
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley en virtud del cual se modifican los artí-
culos 1, 4, 24, 26, y 29 de la Ley No. 36 de fe-
cha 17 de oct. 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de
Armas. PAG. 5

en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,
a los veintidos días del mes de Septiembre del año mil novecientos se-
senta y seis, Años 123^o de la Independencia y 140^o de la Restauración.


Rodolfo Valdez Santana,
Presidente


Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria


Antonio de Jesus de Moya Ureña,
Secretario

REGISTRADURA
4 de 19 66



ASUNTO: ... de la ley en virtud del cual se modifica los ...
... de la ley No. 55 de la ...
... de la ley No. 55 de la ...

... de la ley en virtud del cual se modifica los ...
... de la ley No. 55 de la ...
... de la ley No. 55 de la ...

[Signature]
...
...

[Signature]
...
...

[Signature]
...
...

La LEGISLATURA del 19 de 19...

REGISTRADA AL No. 37

en el folio ...

No. ...

y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina e razón de dos es-

trados interina es

Santo Domingo, 27 de Septiembre de 19...

Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00403

Santo Domingo, D.N.
7 de septiembre, 1966.

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted, para los fines Constitucionales, el Proyecto de ley en virtud del cual se modifican los artículos 1, 4, 24, 26 y 29 de la Ley No.36 de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

Muy atentamente saluda a usted,

Patricio G. Badía Lara
Presidente de la Cámara de Diputados

ab.

*Señor Valdez Santana
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.
22/9/66*

Núm.--

Santo Domingo, D.N.,
22 de septiembre, 1966

125

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.--

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitirle el proyecto de ley en virtud del cual se modifican los artículos 1, 4, 24, 26 y 29 de la Ley No. 36 de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado

ao

Núm.- 126

Santo Domingo, D.N.,
22 de septiembre, 1966

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.403 de fecha 7 de septiembre del año en curso, y del proyecto de ley en virtud del cual se modifican los artículos 1,4,24, 26 y 29 de la Ley No. 36 de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

Plíceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 1, 24, modificado en sus apartados c) y d) por la Ley No.120, de fecha 4 de febrero de 1966, 4, 26 y 29 de la Ley No.36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.- La expresión armas de fuego como se usa en esta ley comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, pistolas, escopetas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas y otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo.

Párrafo I.- El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley.

Párrafo II.- De estas armas se consideran armas de guerra las pistolas de calibres 38 y 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, y demás armas pesadas, los revólveres calibre 44, los revólveres calibre 45 y los revólveres "Magnum" 357 milímetros, las que solo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación".

"Art. 24.- Toda persona que desee portar o tener un arma de fuego para los fines indicados en la presente ley, y las municiones y fulminantes necesarios para dicha arma, deberá proveerse de la licencia correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguientes:

a) Cuando se trate de licencia para el porte de armas de fuego, destinada a la defensa propia, o de sus intereses, el solicitante deberá pagar previamente en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, la suma de \$50.00 (cincuenta pesos) cada año



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



29 LEGISLATURA DEL Período 19 66
REGISTRADA con el Número 23
en el folio 70 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de once
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
~~Enmenda I.º~~ R. D. 7 de Septiembre de 66
Ayuntamiento de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley en virtud del cual se modifican los artículos 1, 4, 24, 26 y 29 de la Ley No. 36 de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. PAG. 2

calendario como valor de la licencia.

b) Cuando se trate de licencia para uso de escopeta de cartuchos de caza, el impuesto será de ₡25.00 (veinticinco pesos) por año calendario, por cada escopeta de cualquier calibre.

c) La licencia para uso de escopeta de pistón o rifles de aire comprimido estará sujeta a un impuesto de ₡2.00 (dos pesos) cada año calendario, pagadero en sello de Rentas Internas del mismo valor.

d) Quedan liberadas de todo impuesto las licencias expedidas a las personas mencionadas en los artículos 6 y 7 de la presente ley.

Toda persona que posea un arma de fuego no definida como arma de guerra podrá obtener su licencia legal sin que se le requiera la procedencia de dicha arma.

Durante un plazo de treinta (30) días no se podrá realizar ninguna persecución judicial en contra del solicitante. El plazo de los 30 días comienza a partir del momento en que la ley sea obligatoria en todo el territorio nacional. Todo sin perjuicio de cualquiera reclamación judicial sobre la propiedad del arma cuyo registro se solicite.

En caso de expedirse las licencias a que se refiere este artículo después de transcurrido el mes de enero, el valor de las mismas se calculará a razón de ₡4.17 (cuatro pesos diecisiete centavos) para la mencionada en la letra a), y de ₡2.09 (dos pesos nueve centavos) para la mencionada en la letra b), por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo mes de diciembre inclusive."

Se agrega un Párrafo al Art. 4.-: Cada miembro del Congreso Nacional tendrá derecho a portar una pistola o un revólver de cualquier calibre y armas de cacería sin mas requisito que su identificación y la identificación del arma en un registro que llevará el Jefe de Ofi-
ab.

20 LEGISLATURA DE *1966*
REGISTRADA con el Número *53*
en el folio *70* del Libro Letra *D* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *25*
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Enrique Piquero R. D. *7* de *abril* 19*66*

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley en virtud del cual se modifican los artículos 1, 4, 24, 26 y 29 de la Ley No. 36 de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

PAG. 3

cina de cada Cámara debidamente controlado por su Presidente; y éste lo comunicará a la oficina de control correspondiente.

"Art. 26.- Las licencias particulares vencen el 31 de diciembre del año para el cual fueron expedidas, pudiendo ser renovadas mediante solicitud hecha en los formularios que determine el Ministerio de Interior y Policía, previo pago del impuesto y por las vías indicadas para las solicitudes originales.

Párrafo I.- El Ministro de Interior y Policía podrá admitir renovaciones hasta el 31 de enero. Pasada esa fecha y hasta el último día de febrero, el peticionario estará en la obligación de anexar al expediente de solicitud un sello de Rentas Internas por valor de ₡6.00 (seis pesos) cuando se trate de renovaciones de permisos de pistolas, revólveres o escopetas de cartucho, o un sello de Rentas Internas por valor de ₡1.00 (un peso) si se trata de renovaciones concernientes a escopetas de pistón o rifles de aire comprimido. Dichos sellos serán cancelados en el formulario de solicitud.

Párrafo II.- Transcurridos los plazos anteriormente indicados toda licencia que no haya sido renovada quedará automáticamente cancelada".

Art. 29.- En los casos de destrucción o pérdida debidamente comprobada de licencias expedidas a particulares, éstos deberán solicitar inmediatamente, por la vía correspondiente, la expedición de un duplicado, mediante el pago de ₡5.00 (cinco pesos) en la Colecturía de Rentas Internas.

Párrafo.- La expedición de un duplicado para licencia que ampare escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, será efectuada mediante solicitud acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de ₡1.00 (un peso).

CONGRESO NACIONAL

AGUATO



22 LEGISLATURA DEL 23. 1966
REGISTRADA con el Número 23 de
en el folio 70 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *cin*
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
~~Enmenda~~ *Enmenda* R. D. 7 de *septiembre* 1966
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley en virtud del cual se modifican los artículos 1, 4, 24, 26 y 29 de la Ley No. 36 de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

PAG. 4

Art. 2.- TRANSITORIO. Las personas que poseyeren armas de fuego, sin haberse provisto de la licencia correspondiente, gozarán de un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley, sin que sean objeto de persecución penal, si en el mismo término proceden a depositar esas armas en la Intendencia del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, cuando se trate de personas residentes en el Distrito Nacional, o en la Jefatura de puesto del Ejército Nacional o de la Policía Nacional correspondiente, cuando se trate de residentes en las diferentes provincias del país.

De igual beneficio y durante el mismo plazo, gozarán aquellas personas que aún provistas de las licencias correspondientes, ahora canceladas por los efectos de la presente ley, poseyeren algunas de las armas consideradas de guerra por el párrafo II del artículo 1ro. de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, tal como queda modificado por el artículo 1ro. de la presente ley.

Párrafo.- Las personas comprendidas en cualquiera de los dos casos a que se refiere el presente artículo, que dejaren de hacer la entrega correspondiente en el término ya señalado, serán sancionadas de conformidad con el artículo 39 de la citada Ley No. 36, del 17 de octubre de 1965, según el arma de que se trate.

Art. 3.- Las personas que poseyeren licencias de armas de fuego y hayan dejado de renovar dicha licencia por algún o algunos años, podrán regularizar ésta, gozando del beneficio de no tener que pagar el valor de él o los años sin renovar ni ser objeto de persecución penal. Estas personas gozarán del plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley para regularizar sus licencias.

Las personas que no deseen hacer las renovaciones de sus li-



22 LEGISLATURA DEL 23 de 1966
REGISTRADA con el Número 23
en el folio 70 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de cu
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
~~Ciudadano~~ Alfonso, R. D. 7 de Abre-1966
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley en virtud del cual se modifican los artículos 1, 4, 24, 26 y 29 de la Ley No. 36 de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

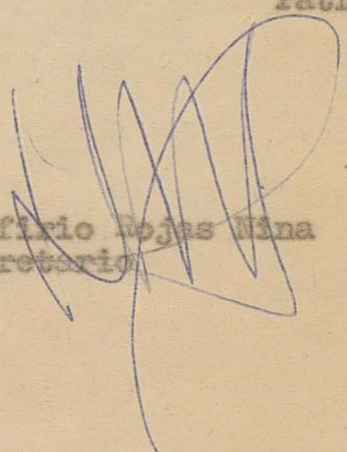
PAG. 5

cencias deberán depositar las armas en los sitios especificados en el Art. 2do.

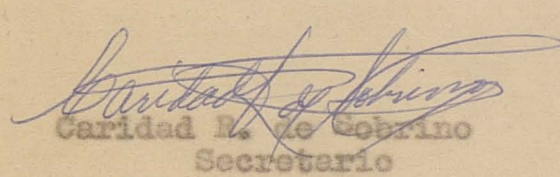
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, Años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración.



Patricio G. Badía Lara
Presidente



Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario



Caridad R. de Cabrino
Secretario





20 LEGISLATURA DEL 221. 19 66
 REGISTRADA con el Número 233
 en el folio 70 del Libro Letra KB de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de cinco
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
~~Excmo. Sr. R. D. F. de~~ 19 66
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Cap 32



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.,

Núm: 9612

28 SET. 1966

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 125, de fecha 22 de septiembre de 1966, cúpleme significarle que - la Ley que modifica las Leyes Nos. 36 y 120, de fechas 17 - de octubre de 1965 y 4 de febrero de 1966, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ha sido promulgada en fecha 27 - de septiembre en curso, y registrada bajo el No. 25.-

Muy atentamente,

Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP
aq.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 1, 24, modificados en sus apartados c) y d) por la Ley No.120, de fecha 4 de febrero de 1966, 4, 26 y 29 de la Ley No.36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, para que rijan del siguiente modo:

Art. 1.- La expresión Armas de Fuego como se usa en esta ley - comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, pistolas, escopetas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas y otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo.

Párrafo I.- El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley.

Párrafo II.- De estas armas se considera armas de guerra las pistolas de calibres 38 y 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, y demás armas pesadas, los revólveres calibre 44, los revólveres calibre 45 y los revólveres "Magnum" 357 milímetros, las que solo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación".

Art. 24.- Toda persona que desee portar o tener un arma de fuego para los fines indicados en la presente ley, y las municiones y fulminantes necesarios para dicha arma, deberá proveerse de la licencia correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguientes:

a) Cuando se trate de licencia para el porte de armas de fuego, destinada a la defensa propia, o de sus intereses, el solicitante deberá pagar previamente en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, la suma de RD\$50.00 (cincuenta pesos) cada año calendario como valor de la licencia.

b) Cuando se trate de licencia para uso de escopeta de cartuchos de caza, el impuesto será de RD\$25.00 (veinticinco pesos) por año calendario, por cada escopeta de cualquier calibre.

c) La licencia para uso de escopeta de pistón o rifles de aire comprimido estará sujeta a un impuesto de RD\$2.00 (dos pesos) cada año

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley en virtud del cual se modifican los artículos 1,4,24,26, y 29 de la Ley No.36 de fecha 17 de oct. 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. PAG. 2

calendario, pagadero en sello de Rentas Internas del mismo valor.

d) Quedan liberadas de todo impuesto las licencias expedidas a las personas mencionadas en los artículos 6 y 7 de la presente Ley.

Toda persona que posea un arma de fuego no definida como arma de guerra podrá obtener su licencia legal sin que se le requiera la procedencia de dicha arma.

Durante un plazo de treinta (30) días no se podrá realizar ninguna persecución judicial en contra del solicitante. El plazo de los 30 días comienza a partir del momento en que la Ley sea obligatoria en todo el territorio nacional. Todo sin perjuicio de cualquiera reclamación judicial sobre la propiedad del arma cuyo registro se solicite.

En caso de expedirse las licencias a que se refiere este artículo después de transcurrido el mes de enero, el valor de las mismas se calculará a razón de RD\$4.17 (cuatro pesos diecisiete centavos) para la mencionada en la letra a), y de RD\$2.09 (dos pesos nueve centavos) para la mencionada en la letra b), por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo mes de diciembre inclusive."

Se agrega un párrafo al Art. 4.-: Cada miembro del Congreso Nacional tendrá derecho a portar una pistola o un revólver de cualquier calibre y armas de cacería sin más requisito que su identificación y la identificación del arma en un registro que llevará el Jefe de Oficina de cada cámara debidamente controlado por su Presidente; y éste lo comunicará a la oficina de control correspondiente.

"Art. 26.- Las licencias particulares vencen el 31 de diciembre del año para el cual fueron expedidas, pudiendo ser renovadas mediante solicitud hecha en los formularios que determine el Ministerio de Interior y Policía, previo pago del impuesto y por las vías indicadas para las solicitudes originales.

Párrafo I.- El Ministro de Interior y Policía podrá admitir re-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley en virtud del cual se modifican los PAG. 3
 artículos 1,4,24,26, y 29 de la Ley No.36 de fe-
 cha 17 de oct.1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

novaciones hasta el 31 de enero. Pasada esa fecha y hasta el último día de febrero, el peticionario estará en la obligación de anexar al expediente de solicitud un sello de Rentas Internas por valor de RD\$6.00 (seis pesos) cuando se trate de renovaciones de permisos de pistolas revólveres o escopetas de cartucho, o un sello de Rentas Internas por valor de RD\$1.00 (un peso) si se trata de renovaciones concernientes a escopetas de pistón o rifles de aire comprimido. Dichos sellos serán cancelados en el formulario de solicitud.

Párrafo II.- Transcurridos los plazos anteriormente indicados toda licencia que no haya sido renovada quedará automáticamente cancelada!

Art. 29.- En los casos de destrucción o pérdida debidamente comprobada de licencias expedidas a particulares, éstos deberán solicitar inmediatamente, por la vía correspondiente, la expedición de un duplicado, mediante el pago de RD\$5.00 (cinco pesos) en la Colecturía de Rentas Internas.

Párrafo.- La expedición de un duplicado para licencias que ampare escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, será efectuada mediante solicitud acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de RD\$1.00 (un peso).

Art. 2.- TRANSITORIO. Las personas que poseyeren armas de fuego, sin haberse provisto de la licencia correspondiente, gozarán de un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley, sin que sean objeto de persecución penal, si en el mismo término proceden a depositar esas armas en la Intendencia del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, cuando se trate de personas residentes en el Distrito Nacional, o en la Jefatura de puesto del Ejército Nacional o de la Policía Nacional correspondiente, cuando se trate de residentes en las diferentes provincias del país.

De igual beneficio y durante el mismo plazo, gozarán aquellas per

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley en virtud del cual se modifican los PAG. 4 artículos 1,4,24,26, y 29 de la Ley No. 36 de fecha 17 de oct.1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

sonas que aún provistas de las licencias correspondientes, ahora cancela das por los efectos de la presente ley, poseyeren algunas de las armas consideradas de guerra por el párrafo II del artículo 1ro. de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, tal como queda modificado por el artículo 1ro. de la presente ley.

Párrafo.- Las personas comprendidas en cualquiera de los dos ca sos a que se refiere el presente artículo, que dejaren de hacer la entre ga correspondiente en el término ya señalado, serán sancionadas de con formidad con el artículo 39 de la citada Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, según el arma de que se trate.

Art. 3.- Las personas que poseyeren licencias de armas de fuego y hayan dejado de renovar dicha licencia por algún o algunos años, po drán regularizar ésta, gozando del beneficio de no tener que pagar el va lor de él o los años sin renovar ni ser objeto de persecución penal. Es tas personas gozarán del plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley para regularizar sus licencias.

Las personas que no deseen hacer las renovaciones de sus licencias deberán depositar las armas en los sitios especificados en el Art. 2do.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú blica Dominicana, a los siete días del mes de Septiembre del año mil no vecientos sesenta y seis, Años 123^o de la Independencia y 104^o de la Res tauración.

(FDOS:)

Patricio G. Badía Lara
 Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina
 Secretario

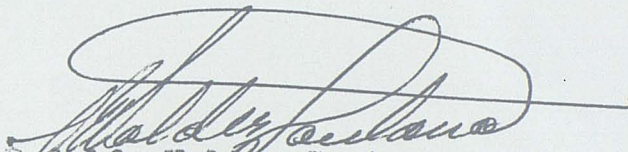
Caridad R. de Sobrino
 Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,

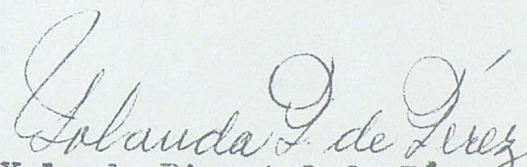
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley en virtud del cual se modifican los PAG. 5
artículos 1, 4, 24, 26, y 29 de la Ley No. 36 de fe-
cha 17 de oct. 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de
Armas.

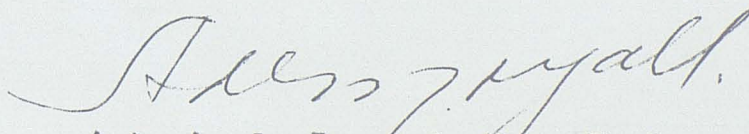
en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,
a los veintidos días del mes de Septiembre del año mil novecientos se-
senta y seis, Años 123º de la Independencia y 140º de la Restauración.



Rodolfo Valdez Santana,
Presidente



Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria



Antonio de Jesus de Moya Ureña,
Secretario